

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00241 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Carlos Alberto Sacchet Atehortúa
Demandado	José David Osorio Jiménez
Asunto	Libra mandamiento de pago

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Subsanados los requisitos exigidos en auto del 23 de julio de 2021 (Archivo 04 C. 01 Expediente Digital), y en tanto el escrito de demanda reúne las exigencias formales consagradas en los artículos 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, y los documentos arrimados prestan mérito ejecutivo, se admite la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por el señor CARLOS ALBERTO SACCHET ATEHORTUA, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor JOSÉ DAVID OSORIO JIMÉNEZ; así las cosas, se procederá a librar mandamiento de pago “en la forma que el juez considere legal”¹.

En tal virtud, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 422 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de mayor cuantía, a cargo del señor **JOSÉ DAVID OSORIO JIMÉNEZ**, y en favor del señor **CARLOS ALBERTO SACCHET ATEHORTUA**, por las siguientes sumas:

a) **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000)**, a título de capital contenido en el pagaré suscrito el 08 de mayo de 2019; más los intereses moratorios, causados sobre el anterior capital, a la tasa máxima

¹ Inciso Primero del Art. 430 del C. G. del P.

legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique su pago total, conforme lo ordena el artículo 884 del C. Comercio.

b) **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$35.000.000)**, a título de capital contenido en el pagaré suscrito el 20 de mayo de 2019; más los intereses moratorios, causados sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique su pago total, conforme lo ordena el artículo 884 del C. Comercio.

c) **VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$20.000.000)**, a título de capital contenido en el pagaré suscrito el 12 de julio de 2019; más los intereses moratorios, causados sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique su pago total, conforme lo ordena el artículo 884 del C. Comercio.

d) **DOCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$12.000.000)**, a título de capital contenido en el pagaré suscrito el 18 de noviembre de 2019; más los intereses moratorios, causados sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique su pago total, conforme lo ordena el artículo 884 del C. Comercio.

e) **CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40.000.000)**, a título de capital contenido en el pagaré suscrito el 13 de mayo de 2020; más los intereses moratorios, causados sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de junio de 2020, hasta cuando se verifique su pago total, conforme lo ordena el artículo 884 del C. Comercio.

f) **TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$30.000.000)**, a título de capital contenido en el pagaré suscrito el 18 de diciembre de 2020; más los intereses moratorios, causados sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de abril de 2021, hasta cuando se verifique su pago total, conforme lo ordena el artículo 884 del C. Comercio.

g) **QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$15.000.000)**, a título de capital contenido en el pagaré suscrito el 08 de abril de 2021; más los

intereses moratorios, causados sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de abril de 2021, hasta cuando se verifique su pago total, conforme lo ordena el artículo 884 del C. Comercio.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al deudor conforme a lo estipulado en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido por el C. G. del Proceso en sus artículos 291 a 293, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o con diez (10) días para proponer excepciones si a bien lo considera, lo anterior según lo establecido por los artículos 431 y 442 *ibídem*, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos; así mismo, se le indicará que cualquier hecho constitutivo de una excepción previa o de cuestionamiento por forma frente al título, solo podrá ser alegada por vía de reposición (numeral 3° del artículo 442 *ejúsdem*).

A partir de lo anterior, y toda vez que la parte demandante, a pesar de las gestiones realizadas, manifiesta desconocer el lugar, la dirección física y electrónica en la que el demandado pueda ser notificado (Numeral 10 art. 82 CGP), previo a su empalamiento en los términos del art. 293 *ibí.*, se deberá intentar su notificación en las direcciones conocidas y que se relacionan con el ejecutado esto es Calle 20A SUR # 22A - 343 Int. 0104 de Envigado Antioquia; Finca la Ponderosa o La Poderosa, predio rural ubicado en Sonsón, Antioquia (M.I. 028-417); así como a la dirección física o electrónica que el demandado tenga registrada en el título minero y contrato de concesión No. GG7-11522X, siempre y cuando se encuentren previamente acreditadas.

CUARTO: En vista de que la presente demanda fue presentada por medios tecnológicos y no se cuenta con el título valor de forma física, se fija el día 16 de septiembre de 2021 a las 10:00 a.m. para que la apoderada que representa los intereses de la parte Demandante, se presente a las instalaciones del Despacho en aras de suministrar el Pagaré original.

QUINTO: Tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia –DIAN – a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta

demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudor.

NOTIFIQUESE,


WILLIAM FDO. LONDONO BRAND
JUEZ

JF

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Civil 018
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. **118** fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy **10** de **AGOSTO** de **2021**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Código de verificación:

b5925d3bf75d7118d0d1862f2e2dd486e774e39a3fd18fca584876bd769b670f

Documento generado en 09/08/2021 02:16:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>